

Recurso 34/2013
Resolución 37/2013

Resolución 37/2013, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. Carolina Álvarez Álvarez, en representación de Renta de Maquinaria, S.A.U., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 14 de junio de 2013, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de licitación para la celebración del contrato de arrendamiento de 6 aulas prefabricadas en colegios públicos de la provincia de Salamanca.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por Orden de la Consejería de Educación, de 26 de abril de 2013, se inicia el procedimiento de contratación del suministro de arrendamiento de seis aulas prefabricadas en la provincia de Salamanca.

El 23 de mayo se publica el anuncio de licitación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Consta en el expediente que la empresa Renta de Maquinaria, S.A.U. (Remsa) se encuentra entre los licitadores al contrato.

Segundo.- El 14 de junio se constituye la Mesa de contratación al objeto de efectuar el examen y la calificación de la documentación general y técnica (sobre 1) presentada para la licitación.

La Mesa de contratación acuerda excluir a Remsa por no acreditar la personalidad y capacidad de obrar y no justificar la representación otorgada por la empresa para concurrir al procedimiento de contratación. Se admiten el resto de proposiciones presentadas.

Tercero.- El 17 de junio de 2013 Dña. Carolina Álvarez Álvarez, en representación de Renta de Maquinaria, S.A.U., presenta un escrito al

presidente de la Mesa de contratación en el que considera que, de conformidad con el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no era necesaria la presentación de documentación que ya se encontraba en poder de la Administración y que, en todo caso, se trataría de un defecto subsanable. Ante la falta de respuesta, el 19 de junio presenta nuevo escrito en idénticos términos.

El 18 de junio, la empresa Remsa anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación administrativa contra el Acuerdo de exclusión.

Cuarto.- En reunión celebrada el día 19 de junio de 2013 la Mesa de contratación analizó los escritos presentados los días 17 y 19 de junio por Renta de Maquinaria S.A.U., en los que manifiesta su disconformidad con la decisión tomada el pasado 14 de junio, por la que se la excluía del procedimiento de contratación.

Considera que las alegaciones formuladas por la interesada carecen de fundamento, puesto que en ningún caso se justifica la ausencia total de documentación actualizada relativa a la acreditación de su personalidad jurídica, capacidad y representación, omisión que, asimismo, es considerada insubsanable por cuanto incumple de forma absoluta un requisito esencial de los establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que regula el procedimiento de contratación.

Por ello, la Mesa de contratación acuerda mantener en sus propios términos la exclusión acordada el 14 de junio en relación con dicha empresa.

Quinto.- El 26 de junio tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación presentado por Dña. Carolina Álvarez Álvarez, en nombre de Renta de Maquinaria, S.A.U., en el que solicita que se declare nulo el Acuerdo de la Mesa de contratación de 14 de junio por el que se la excluye del procedimiento de licitación para el arrendamiento de 6 aulas prefabricadas en colegios públicos de la provincia de Salamanca.

Señala que en el sobre número 1 requerido por el pliego de cláusulas administrativas particulares la empresa licitadora incluyó un anexo por el cual se declaraba que la acreditación de la personalidad jurídica y documentos de

representación de Renta de Maquinaria, SAU no era necesaria aportarla, ya que se encontraba en poder de la Administración contratante en el expediente número 15074/2012/3 (el mismo contrato, pero del año anterior del que la empresa era actual adjudicataria), por lo que considera que, de conformidad con el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no era necesaria su presentación. Esto no obstante, procedería en todo caso la concesión de un plazo de subsanación al tratarse de un defecto subsanable. Considera también que el Acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho al carecer de pie de recurso, fecha y firma.

En el escrito de recurso se solicita la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación y, en su caso, del acto de adjudicación.

Sexto.- Admitido a trámite el referido recurso con el número 34/2013, la Secretaría del Tribunal, ante la solicitud de la parte recurrente, mediante Acuerdo del Tribunal 10/2013, de 11 de julio, accede a la solicitud de suspensión del procedimiento seguido para la adjudicación del contrato.

Séptimo.- El 12 de julio tiene entrada en este Tribunal el informe de 5 de julio de 2013 de la Directora Provincial en el que señala la adecuada exclusión de la empresa recurrente. Asimismo se remite el expediente de contratación y una relación de las empresas licitadoras con sus datos de contacto.

Octavo.- El 16 de julio de 2013 se da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. No consta que se hayan formulado alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en él, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta de que se trata de un contrato de suministro.

El artículo 40.1 a) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos relacionados en el apartado 2 relativos a los "Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada", que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

En este sentido la Comisión Europea en la comunicación interpretativa DOUE C-179, de 1 de agosto de 2006, sobre "el derecho comunitario en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las directivas sobre contratación pública", aconsejó -con cita de abundante jurisprudencia- que las decisiones que perjudiquen a una persona que esté o haya estado interesada en obtener un contrato deberían ser siempre objeto de recurso.

Igualmente la limitación del ámbito de aplicación del recurso especial ha sido criticada por la doctrina española y mereció el reproche tanto del Consejo Económico y Social (en su Dictamen 4/2006, de 20 de febrero), como del Consejo de Estado (Dictamen 514/2006, de 25 de mayo).

Por su parte, la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, limita la competencia de éste al "conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, y de las reclamaciones a que se refieran los artículos 40 del TRLCSP y 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (artículo 59)".

Hay que precisar que son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en todo caso, y los contratos de obras, los de concesión de obras públicas, los de suministro, y los de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 88, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos

siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador (artículo 13.1 del TRLCSP).

En este sentido el artículo 15.1 del TRLCSP precisa que están sujetos a regulación armonizada los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior (letra b) de dicho apartado 1) a 200.000 euros, "cuando se trate de contratos de suministro distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto, de los contemplados en la letra anterior" (cuantía fijada por la Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2012).

Por ello, aunque el TRLCSP introduce varios conceptos para referirse al importe económico del contrato -precio (artículo 87), cuantía (artículos 29, 67, 86 etc.), presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación del contrato (artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre) y valor estimado (artículo 88)-, para conocer cuándo un contrato está sujeto a una regulación armonizada se remite únicamente al artículo 88 del TRLCSP, que contiene las reglas de cálculo de su valor estimado.

En el presente caso la Administración Autónoma nada ha señalado sobre la admisibilidad del recurso. Tampoco consta en el pliego de cláusulas administrativas el valor estimado del contrato, pero en el apartado referente a "presupuesto de licitación del contrato" se cuantifica éste en 170.454,55 euros, (IVA excluido). Junto a ello, se prevé en la cláusula 12, "Modificación del contrato", que "El contrato podrá modificarse cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes y hasta el porcentaje del precio de adjudicación indicado. Circunstancias: Aumento o reducción del número de aulas necesarias al comienzo de cada curso escolar, conforme a lo establecido en el artículo 296 del TRLCSP. Porcentaje: 6´25 %."

En este sentido el referido artículo 88 del TRLCSP señala que en los contratos de suministro "A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

»Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos se tendrá en cuenta en el cálculo del valor estimado del contrato.

»En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que éste pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas”.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, al tratarse de un contrato que está fuera del ámbito del recurso especial en materia de contratación, -hecho acreditado también por la no publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea- lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con el cual "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter", procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por último, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta el recurso (26 de junio) hasta que éste se envía con el expediente administrativo a este Tribunal (12 de julio). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, así como de los términos en que se expresa el propio TRLCSP. Debe recordarse que el TRLCSP configura el recurso especial con un carácter sumario, por lo que el cumplimiento de los plazos es determinante, así como las amplias facultades reconocidas a este Tribunal, y que las consecuencias de sus resoluciones deben ser tenidas en cuenta en la actuación de la Administración.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. Carolina Álvarez Álvarez, en representación de Renta de Maquinaria, S.A.U., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 14 de junio de 2013 por el que se excluye a la citada entidad del procedimiento de licitación para la celebración del contrato de arrendamiento de 6 aulas prefabricadas en colegios públicos de la provincia de Salamanca.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Fdo.: Mario Amilivia González